



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3464

Viernes 10 de agosto de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion del reino se me ha comunicado con fecha 26 de mayo último la real orden circular siguiente.

«Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las secciones de estado, guerra, comercio y marina en 31 de agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extranjeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al consejo y á los ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion del reino, lo digo á V. E. con inclusion de la copia del dictámen que se cita para los efectos expresados.»

*Dictámen de las secciones de estado, comercio y marina y guerra, aprobado por S. M. en real orden de 26 de mayo de 1849.*

Consejo real.—Secciones de estado, comercio y marina y guerra.—Sesion del 16 de setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al ministerio de la guerra.—En 21 de idem se remitió.—N.º 797.—798.—Las dos secciones reunidas de estado, marina y comercio y la de guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. ministro de la guerra con reales órdenes de doce y catorce de junio

último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de abril de 1841 al gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolás Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la embajada francesa á manos del gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.

Consultada á su tiempo la diputacion provincial de Santander y por esta los ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que *Nicolás Govillard*, nacido en España, es hijo de frances casado con española: que su padre *Luis* tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral y, cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno, solicitar su esclusion.

Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre frances; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de evanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de concejales y diputados á Cortes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demas, uno y otro y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot* se hallan inscriptos como súbditos fran-

ceses en los registros del cónsul de Francia en Santander.

En cuanto á *N. Richirand*, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la real orden citada de 12 junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del cónsul frances en Santander.

Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de febrero de 1843 por la diputacion provincial de Gerona al capitán general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.

Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadanía español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos espresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó viceconsulados franceses en Cataluña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de enero de 1844 sobre la esencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de frances en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas el embajador de la misma corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones, extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.

Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la

Constitucion de la monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Robinot*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del supremo tribunal de guerra y marina que dirigida en 23 de julio de 1842 al regente del reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten los doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas reales ordenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangería en España.

Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interes de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los estrangeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus *elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, »y es el que nos adquiere el nacimiento ó el de nuestros »padres y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su »domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intencion de fijarse allí; »y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus *elementos de derecho internacional* (título 2.º Seccion 7.ª, §. LXXXVIII página 153) se lee «para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, »es necesario el consentimiento del individuo. El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citanse aqui estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Ol-

meda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extranjeros; dice tambien (I á II p. cap. 10.) «El extranjero no puede escusarse, *excepto de la milicia y de los tribunales* »desunados á sostener los derechos de la nacion, de las »cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda de todo acorde con algunos muy respetables en conocer semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los estados europeos, y particularmente en la del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavía en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de noviembre de 1733 ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo »que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las reales cédulas de 26 de junio y 9 de noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del emperador de Alemania por el tratado de 1.º de mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la escepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la real cédula no derogada, segun parece de 6 de junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III «el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los *hijos de extranjeros industriosos nacidos en estos reinos*, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargas públicas como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen ver laderamente en otra industria

provechosa al estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del rey de Nápoles por el tratado de 15 de agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extranjero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerrogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera de que se cita en la real orden de 18 de octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

(Se concluirá.)

### Beneficencia.

Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han dado cumplimiento debidamente á mi circular inserta en el número 3439 del periódico oficial, puesto que no han hecho en terna la propuesta de los individuos que han de formar las juntas municipales de beneficencia; en su consecuencia les prevengo que en el término de seis dias la presenten de nuevo en la forma prevenida. Este mismo término prefijo para que los pueblos que han hecho la propuesta en terna; pero que por ser únicos han omitido al párroco ó al médico, espresen los nombres de estos: y por último que en el mismo periodo irrevocable han de hacer la propuesta los alcaldes que todavía no la han presentado.

Madrid 8 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

#### *Pueblos que no hacen la propuesta en terna.*

Rozas de Puerto Real.  
Lozoyuela.  
Torrejon de Ardoz.  
Corpa.  
Las Rozas.  
Villamantilla.  
Vicálvaro.  
Valdemoro.  
Fuente del Saz.

Los Santos de la Humosa.  
 Tielmes.  
 Velilla de San Antonio.  
 Alcalá de Henares.  
 Talamanca.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa con la correspondiente autorizacion de la superioridad ha resuelto sacar á pública subasta la construcción de una casilla para los guardas de los retamares de la cañada de los Carabancheles, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de S. E. sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento del público para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha subasta, en el supuesto de que para la celebracion del remate se ha servido señalar el Excmo. Sr. alcalde corregidor el dia 13 del actual á la una de la tarde en las citadas casas consistoriales. Madrid 4 de agosto de 1849.—Cipriano María Clemencin, secretaario.

#### Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Por providencia del señor licenciado don Demetrio Asenjo y Cáceres, refrendada por el escribano D. Andrés Rubio Carrillo, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero, se llama, cita y emplaza por término de treinta dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía que en la parroquial de Brunete fundó Isabel de Galvez, vecina que fue de dicha villa, los que en su caso lo efectuarán por la escribanía de dicho Carrillo, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, dando á los autos el curso correspondiente.

El ayuntamiento de Villamanta tiene de manifiesto en su secretaría por término de tres dias el repartimiento del cupo que le ha correspondido en el aumento de los 50 millones á la contribucion territorial. Los contribuyentes hacendados en su jurisdiccion pueden reclamar de agravios durante dicho término, pues pasado no serán oídos.

En la villa de Mostoles se sacan á pública subasta as obras de composicion y reparacion de la carcel pública y casa posada de los propios de esta villa, igualmente que las de la fuente titulada el Caño, y la llamada de Cisneros; todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y estan señalados los dias 12 y 15 del corriente

á las diez de sus respectivas mañanas para celebrarse sus respectivos remates en la casa de ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para el que quiera interesarse en dicha subasta.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Carabanchel alto ha señalado el dia 16 del corriente mes de agosto, y hora de las doce de su mañana para la subasta de la obra que se ha de practicar en la recomposicion de las cañerías de la fuente pública de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas de chaparro, roble, fresno y sahuco de la dehesa de arriba titulada de Navalquejigo, sita en la jurisdiccion de Fresnedillas, y propia del comun de vecinos de Zarzalejo se ha señalado para celebrar su remate el dia 1.º de setiembre inmediato de diez á doce de su mañana en la sala consistorial de la misma villa de Zarzalejo, á la última de tres palmadas, como tambien el arranque de jara y roza de retama que hay en dicha dehesa á la izquierda de su arroyo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

### COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

## GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29 á 35 rs. vn.  
 Cebada.... de 14 á 15 1/2 rs. vn.  
 Algarrobas de á 15 rs. vn.

Madrid 9 de agosto de 1849.